

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Sala Dual No. 4

Bogotá. D.C., Primero de febrero de dos mil doce

Magistrada Ponente: Dra. **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**

Registro de Proyecto: 31 de enero de 2012

Radicado: 110011102000200900940 - 01

Aprobado Según Acta de la fecha. 011 de la fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala Dual No. 4 el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de julio de 2011, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, por medio de la cual sancionó al Dr. JOSÉ GREGORIO DANIEL SABOGAL BARBOSA con SUSPENSIÓN de DOS (2) MESES en el ejercicio de la profesión, por haberlo encontrado responsable de la falta disciplinaria descrita en el numeral 4° del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, agravada por el numeral 4 ordinal C del artículo 45 *ibídem*.

HECHOS

Originó la presente actuación disciplinaria, la queja interpuesta el 9 de febrero de 2009, por el señor Euclides Dussán Mesa a través de la cual, denunció al Dr. JOSÉ GREGORIO DANIEL SABOGAL BARBOSA, como quiera que lo contrató para que iniciara demanda ordinaria laboral en contra

¹ Como Magistrada ponente Luz Helena Cristancho Acosta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

de la compañía CANINOS DE COLOMBIA, en virtud de la prestación de sus servicios.

A su turno, el quejoso requirió al togado a efectos de información del proceso, quien adujo estaba presionando al Gerente de la compañía para realizar el pago, sin embargo, en respuesta de un nuevo requerimiento el encartado lo conminó para acercarse a las instalaciones de la empresa AUTO SUPER donde laboraba. Así las cosas, el quejoso se llenó de dudas e indagó en los juzgados laborales sobre la respectiva reclamación, encontrando omisión en su interposición, circunstancia que al parecer indicaba la posibilidad de un acuerdo entre su apoderado y su antiguo empleador.

En concordancia con lo anterior, el letrado ofreció cancelarle a su poderdante la suma de \$1.000.000 en letras de cambio de \$100.000 mensuales otorgadas el 13 de noviembre de 2008, lo que hasta la fecha no ha cumplido, por el contrario le pone citas que no cumple y tampoco atiende el celular.

De la condición de abogado: Se acreditó la condición de abogado del implicado quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.080.966 y tarjeta profesional N° 44173 y no registra antecedentes disciplinarios.²

Apertura de investigación: Por auto del 11 de agosto de 2011, se abrió investigación disciplinaria y convocó para la audiencia prevista en el artículo 105 del Código Disciplinario de los Abogados.³

Audiencia de pruebas y calificación provisional. El 11 de noviembre de 2009, se dio inicio a la Audiencia de pruebas y calificación provisional, pero

² Folio 12

³ Folio 14



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

en ausencia del inculpado se suspendió y se ordenó fijar edicto emplazatorio para efectos de notificación.⁴

Por auto de 6 de septiembre de 2010, se declaró persona ausente al disciplinable, se le designó defensor de oficio y dispuso nueva fecha de audiencia de pruebas y calificación.⁵

Continuación de audiencia y pruebas de calificación. El 25 de noviembre de 2010, con presencia del quejoso y el defensor de oficio del encartado, se dio lectura a la queja génesis de la actuación, se recibió la ratificación de la queja, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados y ordenó la práctica de algunas pruebas.⁶

Ampliación y ratificación de la queja: Se ratificó en los términos de la queja. Manifestó que laboró para la empresa CANINOS DE COLOMBIA en el año 98 por espacio de dos meses, tiempo en el cual sufrió un accidente por cuya desvinculación la empresa quedó adeudándole unos salarios.

Agregó, que logró contactar al abogado en la empresa ACECAN LTDA, lugar donde laboraba, oportunidad donde le confirmó haber conciliado con la empresa CANINOS DE COLOMBIA, razón por la cual no presentó demanda laboral y por lo mismo reconocería al quejoso, la suma de \$1.000.000 pagaderos en cuotas de \$100.000.

Señaló que en alguna oportunidad se entrevistó con el representante legal de la empresa CANINOS DE COLOMBIA, el Dr. Mario Alberto Hernández, quien le manifestó la conciliación con el disciplinable por el pago de las prestaciones, entrega de dinero que se hizo al disciplinado hace unos 8 años, época anterior a la firma de las letras de cambio sucedida en presencia

⁴ Folios 22 al 23

⁵ Folio 24

⁶ Folios 35 al 41.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

del gerente de ACECAN, donde se pactó se descontarían del sueldo del profesional, compromiso que no se cumplió.

El 30 de marzo de 2011, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, oportunidad en la cual se corrió traslado de las respuestas obtenidas en relación a las pruebas decretadas, en virtud de lo cual el defensor de oficio solicitó la terminación de la misma por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Calificación jurídica provisional. Luego de hacer un recuento de la situación fáctica denunciada, y del material probatorio recaudado, negó la solicitud de prescripción e imputó al abogado, JOSÉ GREGORIO DANIEL SABOGAL BARBOSA, estar incurso en la falta a la honradez consagrada en el artículo 54 numeral 4 del mismo, hoy artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 agravada por el artículo 45 literal c) numeral 4 de esta última codificación, imputables a título de dolo.

Lo anterior por cuanto, la Colegiatura encontró probado que el señor Euclides Dussán Mesa laboró para la empresa CANINOS DE COLOMBIA y debido a un desacuerdo en el pago de las prestaciones por un accidente de trabajo, buscó los servicios del jurista para que lo representara.

En consecuencia, dedujo que el togado realizó un convenio con la empresa CANINOS DE COLOMBIA en cumplimiento de la gestión encomendada, siendo diligente en su deber profesional y recibiendo por este concepto suma equivalente a \$1.000.000 que no entregó a su cliente, situación ratificada con el otorgamiento de 10 letras de cambio a favor del quejoso, como reconocimiento de la deuda que había adquirido por la omisión en el pago de lo consignado por el empleador a su cliente. Así las cosas, incumplió la obligación de pago de los títulos ejecutivos otorgados a favor del denunciante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. Maria Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

Acto seguido, la Magistratura ordenó: al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá remisión de la demanda ejecutiva No 2010-1536 instaurada en contra del encartado, insistir en la comparecencia del disciplinado y actualizar sus antecedentes disciplinarios.

Audiencia de Juzgamiento. Se inició el 5 de julio de 2010, en presencia del quejoso y el defensor de oficio sin la comparecencia del disciplinado, se procedió a correr traslado de las pruebas decretadas, y se realizó la inspección judicial al proceso ejecutivo No 2010-1536 del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

Alegatos de conclusión. El defensor del disciplinado solicitó fallo absolutorio en favor de su prohijado por cuanto no existía certeza respecto a la culpabilidad del abogado, pues ante la imposibilidad de ubicar a su representado y en ausencia de una prueba que dé seguridad del origen de las letras de cambio giradas a favor del quejoso, se debe presumir la buena fe del jurista, toda vez que el otorgamiento de dichos títulos dan cuenta de la aceptación de responsabilidad de omitir el cumplimiento de la entrega de los dineros a su cliente.

Ratificó, la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que hace 11 años que el quejoso fue despedido de la empresa, de igual forma han transcurrido más de 5 años desde que éste otorgó poder al disciplinado.

Sentencia consultada. Fue proferida el 19 de julio de 2011, mediante la cual fue sancionado con SUSPENSIÓN por DOS (2) meses el abogado JOSÉ GREGORIO DANIEL SABOGAL BARBOSA por encontrarlo responsable de incurrir en la falta de honradez prevista en el artículo 54-4 del Decreto 196 de 1971, hoy artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 agravada por el numeral 4 ordinal C del artículo 45 *ibídem*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

Lo anterior, en consideración a que según Acta No.19 del 8 de septiembre de 1998 de la inspección 17 de Bogotá, se constató la veracidad de la relación laboral surgida entre el quejoso y la empresa CANINOS DE COLOMBIA. A su vez, el fracaso de la reclamación pecuniaria del querellante frente a la citada empresa lo llevó a contratar los servicios del togado donde si bien es cierto no obra poder que indique la existencia del mandato, es un hecho que entre ellos surgió una relación de tipo contractual donde el disciplinado se comprometió a llegar a un acuerdo procesal o extraprocesal por el referido conflicto, toda vez que la empresa CANINOS DE COLOMBIA entregó los dineros al cuestionado, quien eludió el desembolso a su legítimo destinatario.

Así las cosas, se convino entre el quejoso y el disciplinado el otorgamiento de títulos valores auténticos, concordantes a la firma del letrado, lo que lo hace incurso en la infracción del deber de la honradez perpetrada por el togado, donde se obligaba a restituir los dineros recibidos, situación excluyente de una relación surgida en calidad de préstamo, por cuanto el señor Dussán no ostentaba la condición de acreedor, situación confirmada por recurrir al servicio de los consultorios jurídicos para iniciar el cobro de los títulos referenciados.

Respecto de los dineros no existió prueba alguna demostrativa de su devolución, motivo por el cual se interpuso demanda ejecutiva en su contra en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá y por el contrario se notó la desidia del togado para rendir explicaciones tanto al antiguo poderdante como a la justicia, quien no logró su comparecencia, pese a los ingentes requerimientos realizados por la Sala a-quo.

Por consiguiente, sostuvo el a-quo, al tenor del artículo 45 literal C del estatuto ético del abogado, la falta resultó agravada pues utilizó los dineros en provecho suyo, inferencia a la que se arriba por haber transcurrido más de ocho años desde el momento que recibió los dineros de la empresa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

CANINOS DE COLOMBIA, sin que a la fecha haya restituido el dinero a su propietario, conducta imputable a título de dolo en la medida que defraudó la confianza de su cliente al omitir la entrega de los dineros que no le correspondían.

En cuanto al fenómeno de prescripción, reiteró el carácter permanente de la falta, corriendo el término de prescripción desde la entrega efectiva del dinero a su cliente, que hasta la fecha no se ha presentado.

La apelación: el Dr. JOSÉ GREGORIO DANIEL SABOGAL BARBOSA interpuso recurso de apelación contra proveído de 19 de julio de 2011, negado por el a-quo, toda vez que el disciplinado se notificó de la decisión el 12 de agosto de 2011 y contaba hasta el 18 del mismo mes para impetrarlo en oportunidad, hecho que ocurrió el 22 de agosto de 2011, siendo extemporáneo.

El 20 de septiembre de 2011, el expediente fue enviado en consulta al superior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. 075 del 28 de julio de 2011 –*Reglamento interno de la Sala*–, la Sala Dual es competente para conocer del grado de consulta en el presente proceso.

El caso. Se tiene en autos, como se viene anunciando, el proceso disciplinario tramitado contra el abogado JOSÉ GREGORIO DANIEL SABOGAL BARBOS, para conocer o revisar en grado jurisdiccional de consulta, sobre la decisión de primera instancia que lo sancionó con suspensión de dos meses por faltar a la honradez del abogado, en tanto no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No 110011102000200900940 01

Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.

Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

devolvió o hizo entrega de la suma de \$1.000.000,00 recibidos por cuenta del cliente, —hoy quejoso—, a quien le giró diez letras, cada una por valor de \$100.000,00, sin que se haya logrado su recaudo, pese a que instauró proceso ejecutivo con ese fin.

Solución del caso. Para resolver, se tiene una conducta objetiva consistente en haber recibido la suma de un millón de pesos de la empresa CANINOS DE COLOMBIA, con destino al señor Euclides Dussán Mesa, por motivo de las prestaciones a que tenía derecho con ocasión de la relación laboral que tuvo con la misma durante un lapso de dos meses, pues habiéndose conciliado desde 1998 ese hecho, tan sólo en el año 2008 le giró las diez letras de cambio por valor de \$100.000,00 cada una, sin que se hubiesen cancelados las mismas.

Por esta razón se le hizo responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 35-4, agravada conforme al ordinal c) numeral 4º, de la Ley 1123 de 2007, antes artículo 54-4 del Decreto 196 de 1971, normas en cuyo tenor literal rezan:

Art. 35 numeral 4º de la Ley 1123. *“Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.

Artículo 54, numeral 4º del Decreto 196 de 1971 *“constituyen faltas a la honradez del abogado:*

“Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio o de un tercero”.

Art. 45 Ley 113 de 2007. Criterios de graduación de la sanción, entre ellos, el de agravación, esto es, *“La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

La Prescripción. Tal como lo razonó la primera instancia y conforme lo tiene previsto la jurisprudencia disciplinaria, tal fenómeno no tiene ocurrencia en el caso de autos, por cuanto la conducta aún se sigue cometiendo, pues tal situación fenoménica inicia su conteo desde cuando se haga entrega por parte del abogado de aquello que no le pertenece y recibió con ocasión del mandato conferido.

Para el caso de autos, se tiene el reconocimiento de ese deber de hacer entrega del dinero al quejoso, cuando en el año 2008 libró letras de cambio para cubrir la obligación, sin embargo, las mismas resultaron impagadas, lo cual motivó el inicio de un proceso ejecutivo para hacerse por parte del señor Dussán Mesa a un peculio que nunca entregó a título traslativo de dominio al abogado SABOGAL BARBOSA.

Así las cosas, en consonancia con lo advertido y decidido en primera instancia, frente a la pretensión de declarar prescrita la acción disciplinaria, no tiene vocación de prosperidad el pedido de la defensa ante el a-quo.

Ahora, ante la coherencia de la queja y su posterior ratificación, junto con las pruebas aportadas con la misma y las que en el transcurso acopió la instancia, bien puede la jurisdicción pronunciarse en sentido adverso a los intereses absolutivos del disciplinado *-aunque este sujeto procesal sólo actuó en recurso de apelación contra la sentencia a-quo, finalmente declarado extemporáneo-* y su defensor, por cuanto todo apunta a la demostración de responsabilidad en el acaecimiento de la conducta que se le enrostró de faltar a la honradez del abogado, con la aclaración que la decisión será diferente en punto del agravante endilgado, como se desarrollará en el acápite correspondiente.

El sólo hecho de haber librado el disciplinado unas letras de cambio para ser cobradas por el señor Dussán Mesa, en contraprestación del dinero que recibió de la empresa CANINOS DE COLOMBIA, su ex empleador, y que tenían como destino su poderdante, a quien le estaban cancelando a título de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No 110011102000200900940 01

Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.

Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

indemnización la suma de un millón de pesos fruto de esa pasada relación laboral, muestran como cierto el hecho de haber recibido el abogado SABOGAL BARBOSA tal peculio y no entregarlo conforme al deber profesional al legítimo titular del mismo.

Puede pensarse en cualquier momento que al no tenerse la versión de la empresa –su representante- y del togado inculcado al respecto, quedaría en entredicho la suscripción de esos títulos valores y por ende, la autoría en la conducta antiética; no obstante, se tiene que ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, el señor Dussán Mesa –*quejoso*- demandó ejecutivamente al abogado SABOGAL BARBOSA, precisamente por las diez letras de cambio que le giró en el año 2008 que resultaron impagadas.

Esa ejecución no puede darse si el abogado no hubiese girado dichos títulos valores, a su vez, ese deber de entregar no se hubiera adquirido por el togado en comento de no existir una obligación pendiente entre ambas partes, no otra que aquella derivada de la no entrega oportuna del dinero recibido en su gestión de medio que realizó ante la empresa para la cual laboró su mandante, con la inconcebible circunstancia que esa gestión profesional fue encomendada desde el año 1998, y tan sólo en el 2008 asumió la responsabilidad a medias, en tanto no hizo entrega del dinero como mandan los cánones de la ética profesional, esto es en forma inmediata, por el contrario, aplazó el cumplimiento del deber en punto de la hacer entrega de aquello que no le corresponde.

No se tiene prueba de ninguna naturaleza que permita deducir que el señor Dussán Mesa consintió la no entrega de ese peculio de parte del abogado SABOGAL BARBOSA, menos que lo haya dejado para su usufructo por más de ocho años, como tampoco puede afirmarse que por haber recibido las letras de cambio, se mutó la obligación a una situación de índole civil, dejando de ser contrario a la ética, como si se tratara de un consentimiento de tal mutación, por el contrario, ello es configurativo de conducta lesiva del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

deber profesional, pues no sólo no entregó oportunamente, sino que continuó engañando al cliente con la expedición de títulos impagados.

Aseveración que va de la mano con lo motivado por el a-quo, que al resolver en primera instancia, tuvo en cuenta que *“es evidente que el denunciante no tenía una razón diferente para suscribir esos documentos cartulares, que la de garantizar el pago de unos dineros, que el disciplinado, como su abogado, y en virtud de una indemnización por parte de su antiguo empleador CANINOS DE COLOMBIA, pero que, a la fecha se ha retraído de hacer la respectiva entrega, lo que al no ser así, ponen en la palestra pública el desarrollo de tan importante mandato que les ha sido confiado y de contera generan desconfianza y concurren con su accionar a desprestigiar la profesión”*.

Del agravante. Tal como se anunció en precedencia, la Sala dual revocará la determinación en punto de tal agravante deducido por el a-quo, por razones elementales como el hecho de no poder una cosa ser y no ser a la vez, porque si se imputa la utilización de dineros prevista en el artículo 54-4 del Decreto 196 de 1971, como realmente corresponde en este caso, por haberse recibido el dinero para su cliente antes de la vigencia de la Ley 1123 de 2007, siendo en ese entonces un tipo disciplinario principal y autónomo, por ende, no puede ser tipo disciplinario y agravante a la vez.

Así las cosas, si bien el deber de hacer entrega en forma oportuna al cliente del dinero recibido por cuenta de la gestión, persiste en ambas codificaciones, el agravante por no existir en la anterior normativa resulta situación más benéfica para el disciplinado, razón por la cual, no puede serle imputada tal agravación de utilización, que como elemento normativo sólo aparece con la ley 1123 de 2007.

De la ilicitud. Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código

Obviamente que ilicitud es una acepción vinculada en forma directa al principio de lesividad, naturalmente cuando se refiere a la consagración expresa de ese principio en punto específico del deber profesional y la sujeción que al mismo deben los abogados en ejercicio de la profesión, como único bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro es susceptible de reproche disciplinario⁷.

Quiere decir que este principio de lesividad viene dado como una garantía adicional a favor del sujeto disciplinable, perfectamente diferenciable de ese mismo principio o su equivalente en material penal como la antijuridicidad material, por cuanto, en disciplinario, el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando la misma está concebida para preservar la ética de la abogacía y es vulnerada por la infracción, de donde deviene afirmar que la imputación disciplinaria no precisa de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o la producción de un resultado materialmente antijurídico.

Lo anterior, porque no sería afortunado desconocer que el injusto disciplinario se identifica de mejor forma con la norma subjetiva de determinación *—diferente al penal que se estructura sobre normas objetivas de valoración—*, ya que justamente el derecho disciplinario apunta hacia el establecimiento de directrices o modelos de conducta por vías de la consagración de deberes, cuyo reconocimiento comporta la comisión de falta disciplinaria⁸.

⁷ Ver sentencias entre otras, Rad. 200801106. 26 de julio de 2010. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

⁸ Idem



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

Así las cosas, bien puede deducirse la ilicitud en este caso que va de la mano del principio de lesividad, pues contrarió en forma grave el deber de actuar conforme la honradez del abogado, que según el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007, tiene correlación directa con el deber previsto en el artículo 28 numeral 8º de ese mismo Estatuto Ético Disciplinario, sin que sean atendibles las explicaciones de defensa vertidas en este expediente disciplinario. Situación de ilicitud o contrariedad con el deber contemplada en el artículo 47 numeral 4º del Decreto 196 de 1971, donde similarmente se exige a los abogados en ejercicio, actuar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

La sanción. No obstante que no se tendrá en cuenta el agravante deducido para cuantificar la sanción en primera instancia, por las razones antes aludidas, se confirmará la SUSPENSIÓN DE DOS MESES para ejercer la abogacía al Dr. JOSÉ GREGORIO DANIEL SABOGAL BARBOSA, por cuanto la misma se encuentra acorde con los parámetros establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, tal y como se analizó.

Una sanción de censura, como la mínima prevista en esta codificación, no confronta el principio de proporcionalidad entre el impacto de la conducta ilícita, que como tal refiere a deberes profesionales que involucra directamente la ética, aunque se trate de ética normativa como es la referida al ejercicio de la profesión, actuación dolosa como se dedujo en primera instancia, que implica una severidad mayor a dicho mínimo, lo cual resulta igualmente ejemplarizante y acorde al principio de razonabilidad.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los juristas deben dar ejemplo de honradez en sus diversas actuaciones y en el caso sub lite, la conducta del disciplinado dista de la misión de todo profesional del derecho, cual es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

Con todo lo anterior y, frente al hecho de estar en presencia de un abogado sin antecedentes disciplinarios, le queda a la segunda instancia limitarse a verificar la legalidad de la actuación, la cual no adolece de vicio que le pueda afectar, pues no sólo se le garantizaron los derechos del disciplinado, sino que la función de debida tipicidad estuvo ajustado a parámetros para ello diseñados, al igual que cada estadio en la estructura de la falta estuvo asistido de valoración adecuada, finalizando en una sanción respetuosa de los parámetros o extremos fijados por el legislador.

Carencia de antecedentes que no necesariamente obliga una rebaja de sanción, porque ante lo reprochable de la conducta, su acontecer doloso y el defraudar la confianza de quien en él depositó sus intereses económicos litigiosos, el mínimo de suspensión legalmente previsto consulta los fines de la sanción, ejemplarizante y preventiva frente a futuros posible trasgresores de la ética profesional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual No. 4 Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

MODIFICAR la sentencia consultada, en el sentido de confirmar la sanción impuesta por el a-quo al abogado JOSÉ GREGORIO DANIEL SABOGAL BARBOSA, consistente en SUSPENSIÓN DE DOS MESES en el ejercicio de la profesión, por encontrarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 54-4 del Decreto 196 de 1971, hoy en el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007, pero no se tiene en cuenta la circunstancia de agravación deducida en primera instancia, tal como se motivó en esta providencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SALA DUAL No. 4

M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No 110011102000200900940 01
Referencia: Abogado José Gregorio D. Sabogal B.
Asunto: Abogados en consulta. Confirma sanción

Notifíquese, comuníquese, regístrese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual se le remitirá copia ejecutoriada de esta providencia, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

Devuélvase el expediente al seccional de origen a quien se le comisiona para que **cumpla con la notificación personal** o en su defecto por las subsidiarias previstas en la ley, para lo cual se le comisiona en forma expresa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Magistrado